

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el abogado RAUL RENEE ROA MONTES, quién actúa en calidad de apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA SA, según mandato conferido mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir, (ver archivo 30 pág. 07 renglón 01 OneDrive), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; pedimento que fue allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y a su vez coadyuvado por este; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mencionado profesional del derecho cuenta con facultad para recibir, aunado a que la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 31 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada por encontrarse ajustada a derecho.

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación; me abstendré en la parte resolutive de este auto de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 22, 25 a 29 del OneDrive.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA SA, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO MENDOZA MENDOZA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a**

esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

TERCERO: Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Abstenerme de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 22, 25 a 29 del OneDrive, por lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde8ad28230b25044e00140254e48d4cad2a0b88dfc89613bcd6508640d9894**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00738-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito obrante en archivo 12 del OneDrive, el abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, solicita al despacho se ordene el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del CGP; ante lo cual, este operador judicial no accede, toda vez que, el profesional del derecho no cuenta con poder para actuar en este proceso, por ende, carece de personería para actuar dentro del mismo.

De otro lado, atendiendo la renuncia al poder, vista al archivo 14 del OneDrive, presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO; y archivo 15, presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA; el despacho dispone poner en conocimiento de las profesionales del derecho, que en esta ejecución no obra poder para que actúen en tal calidad en este proceso, por ende, me abstengo de hacer pronunciamiento sobre ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ac39c137d4ec96ea757061125a1f00b22573d5684f967269b84d7ecf6a3053**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00087-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, en escrito obrante en archivo 09 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007, acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; y ley 2213 de 2022, ya que la solicitud de terminación del proceso fue allegada desde la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co, la cual no coincide con la registrada **actualmente** en el SIRNA por parte de la profesional del derecho demandante, ya que la obrante en el SIRNA es, DICARUGA@HOTMAIL.COM (ver archivo 10 del OneDrive), como tampoco proviene del correo electrónico de la entidad demandante; Lo cual no nos brinda seguridad jurídica para absolver esta petición.

Por consiguiente, se exhorta a la profesional del derecho ejecutante, para que nos remita la solicitud de terminación del correo electrónico registrado actualmente en el SIRNA; o proceda a actualizar la información suministrada en dicha plataforma, particularmente lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a este despacho judicial.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento procesal, con la solicitud de terminación del proceso deprecada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e756ed8833d90775d40f34bdf530ff094f1ea6bd07323f1349cb429030829b5**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00231-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que la diligencia de interrogatorio de parte a quien representa la entidad demandante, la cual estaba programada para el día 27 de febrero del año en curso a las tres de la tarde, no se logró llevar a cabo por los problemas presentados en la plataforma para la realización de audiencias; es en razón a ello, por lo que procedo a señalar como nueva fecha para la práctica de interrogatorio de parte a quien representa la entidad demandante, **el día catorce (14) de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde. Por secretaría envíese el link para la recepción de la diligencia.**

Diligencia que se ordena, en razón a lo fundamentado en el auto de fecha 14 de febrero del año en curso; **y una vez, recepcionada la misma, se proferirá el auto a que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3112410a46277fd3a746893ebcca40e73cb5868e3ee9bc855f11239ca26888**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00256-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante en archivo 07 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007; y del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la solicitud de terminación del proceso fue allegada desde la dirección electrónica jairoandresmateus@ninomateusabogados.com, la cual no coincide con la registrada **actualmente** en el SIRNA por parte de la profesional del derecho demandante, ya que la obrante en el SIRNA es, PROCESAL@NINOMATEUSABOG...y JAIROANDRESMATEUS@HOTMAI... (ver archivo 08 del OneDrive). Lo cual no nos brinda seguridad jurídica para absolver esta petición, además que estamos ante la presencia de un proceso que se tramita como de menor cuantía.

Por consiguiente, se exhorta al profesional del derecho ejecutante, para que nos remita la solicitud de terminación del correo electrónico registrado actualmente en el SIRNA; o proceda a actualizar la información suministrada en dicha plataforma, particularmente lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a este despacho judicial.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento procesal, con la solicitud de terminación del proceso deprecada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e131e9bfd4648cd204b4d9733d29ced3a8b9f28ae5117f82060bc102c4257d**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00548-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud reiterada de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escritos obrantes en archivos 17 y 18 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007; y del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la solicitud de terminación del proceso fue allegada desde la dirección electrónica notificacion.judicial@puntualmente.com.co la cual no coincide con la registrada actualmente en el SIRNA por parte del profesional del derecho demandante, ya que la obrante en el SIRNA es, WILLIAMCAMILO290985@HOTMAIL.COM (ver archivo 19 del OneDrive). Lo cual no nos brinda seguridad jurídica para absolver esta petición.

Por consiguiente, se exhorta a la profesional del derecho ejecutante, para que nos remita la solicitud de terminación del correo electrónico registrado actualmente en el SIRNA; o proceda a actualizar la información suministrada en dicha plataforma, particularmente lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a este despacho judicial.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento procesal, con la solicitud de terminación del proceso deprecada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a2241248444218f3f334934d601d604f3fda30fadcb6434ffae0f742dea15d**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00623-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, en escrito obrante en archivo 006 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007; y del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la solicitud de terminación del proceso fue allegada desde la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co, la cual no coincide con la registrada actualmente en el SIRNA por parte de la profesional del derecho demandante, ya que la obrante en el SIRNA es, DICARUGA@HOTMAIL.COM (ver archivo 007 del OneDrive). Lo cual no nos brinda seguridad jurídica para absolver esta petición.

Por consiguiente, se exhorta a la profesional del derecho ejecutante, para que nos remita la solicitud de terminación del correo electrónico registrado actualmente en el SIRNA; o proceda a actualizar la información suministrada en dicha plataforma, particularmente lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a este despacho judicial.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento procesal, con la solicitud de terminación del proceso deprecada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479fa0e14631ae9399cc980a94f49bd9b5ddf16da532ffd11463e4f26a11c2f6**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2023-00862-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerme de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente procédase al archivo de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3d8981f7b75ad0ca412a23153cfa2662435866c3b6a0b3fc2430f8a22c36d**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01073-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de NANCY ESTELA FUENTES MORALES y CRISTHIAN JESUS HURTADO FUENTES; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso entrar a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto mandamiento de pago tal como se solicita, si no se observara que los codemandados tienen su domicilio en la dirección **CL. 5 #1-26 BARRIO COMUNEROS DE CÚCUTA**, conforme se constata en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; barrio que hace parte de la comuna 7 de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, donde se determina que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; en razón a ello, esta demanda no es de competencia de este despacho judicial debido al factor territorial y cuantía, conforme lo preceptuado en la normativa antes mencionada, en armonía con los artículos 17 y 25 del CGP, y lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), para lo de

su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d30688fe33e4b1b1dc8bdeae051ddc8b9327952df8ace70792f405ac7d1476**

Documento generado en 29/02/2024 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>